

Vista N°270

18 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de **María Del Carmen Salerno Almengor**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14310 sin fecha, dictada por la **Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de la señora María del Carmen Salerno Almengor, enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, este Despacho interviene en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°14310 sin fecha, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual no se accede al pago de la indemnización por vejez formulada por la señora María del Carmen Salerno Almengor.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La firma forense que representa en juicio los intereses de la señora María del Carmen Salerno Almengor solicita a

Vuestra Honorable Sala que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°14310 sin fecha, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; asimismo, solicita que se declaren nulos, por ilegales, sus actos confirmatorios: la Resolución N°21254 de 28 de diciembre de 1999, expedida por la Comisión de Prestaciones Médicas y la Resolución N°30,412-2001-JD de 27 de septiembre de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en virtud de los cuales se niega la solicitud de indemnización por vejez solicitada por la señora María del Carmen Salerno Almengor.

Sin embargo, afirmamos que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón, y sus pretensiones carecen de sustento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es falso, toda vez que tal como se demuestra en el Informe N°AE.IC.-97-27 de 4 de julio de 1997, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, del período comprendido de enero de 1987 a noviembre de 1996, la prestación del servicio de la señora María del Carmen Salerno con el patrono Taller Salerno, S.A., no se pudo comprobar.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho cuarto.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Octavo: Aceptamos por ser cierto, que en el Informe de Auditoria a Empresas N°AE.IC.97-27 de 4 de julio de 1997, que el propietario y presidente del negocio, Miguel Salerno, informó que la señora María del Carmen Salerno Almengor, sufrió una fiebre reumática cuando tenía ocho (8) años dejándola incapacitada de por vida. Lo demás constituye una alegación del demandante.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: Aceptamos por ser cierto que la Comisión de Prestaciones emite la Resolución N°21254 de 28 de diciembre de 1999, en virtud de la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N°14310 sin fecha. Lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Tercero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Cuarto: Éste es una apreciación personal y subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Sexto: Éste constituye una apreciación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Séptimo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Octavo: Éste en parte constituye una apreciación subjetiva del demandante, y por otra, no consta en el expediente judicial la aludida nota del Jefe de Seguridad Ocupacional con fecha de 9 de marzo de 1999; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Vigésimo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Primero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto de la violación expuestas por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, quien representa judicialmente a la señora María del Carmen Salerno Almengor, señala que la Resolución impugnada infringe el artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 27 de marzo de 1954, que dispone lo siguiente:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres, y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo:

A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres."

En cuanto al concepto de la violación de esta norma legal, la procuradora judicial manifiesta lo siguiente:

“De la lectura del acto originario en conjunto con los confirmatorios se puede colegir si (sic) lugar a equívocos que el pilar en el que la Caja de Seguro Social por intermedio de las instancias correspondientes fundamentó la negación de la pensión de vejez de nuestra mandante fue el informe rendido por el Departamento de Auditorías distinguido con el número AE-IC-97-27 de 4 de julio de 1997 en el cual se le otorga valor único a lo expresado por el Gerente de TALLER SALERNO, S.A. y hermano de nuestra mandante con relación al hecho que esta había sufrido de fiebres reumáticas a temprana edad y que esta enfermedad la había dejado incapacitada y que la había incluido en la planilla de la empresa para que obtuviera los beneficios que brinda a quién cotiza en la Caja de Seguro Social.

Aún cuando se logró acreditar el libro cardales, las planillas preelaboradas de la empresa y los comprobantes de cheques, el Departamento de Auditorías (sic) consideró que no existían suficientes elementos para comprobar la prestación del servicio so pretexto de la inexistencia de evidencias materiales de la prestación de ese servicio. Al respecto, cabe preguntarse, ¿Qué evidencia puede dejar contestar un teléfono, preparar y servir un café en una oficina, sacar una fotocopia, trasladar documentos de un lugar a otro dentro de la misma oficina? Indagaron al respecto? Queda la duda. El trabajo no fue completo.

Incluso, la Caja de Seguro Social hizo caso omiso a la recomendación hecha por la Comisión de Prestaciones para que se remitiera el caso a la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez para que se determinara si nuestra representada podía o no laborar.” (Ver fojas 14 y 15)

Este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el demandante, en cuanto a la supuesta violación del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez

que debemos tener presente que esta institución de seguridad social, no accedió a la solicitud interpuesta por la señora María del Carmen Almengor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 lex cit., que prevé el derecho a una indemnización por vejez, cuando el trabajador se retira definitivamente de un empleo o de un trabajo remunerado antes de cumplir con el requisito de la edad, que enuncia el artículo 50.

En efecto, el artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 1954, establece los requisitos que deben cumplirse para tener derecho a una pensión de vejez, que son: la edad y un total de 180 meses de cotizaciones. En el artículo 52, se regula un caso excepcional, cuando el asegurado llega a la edad que estipula el artículo 50, pero no tiene la cantidad de cuotas necesarias para acceder a una pensión de vejez normal, caso en el cual se contempla una indemnización por vejez, que corresponde a una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiere tenido derecho a una pensión de vejez, en la fecha en que formule la solicitud.

En el caso sub júdice, de acuerdo al Informe N°AE-IC-97-27 de 4 de julio de 1997, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas, no se pudo comprobar la relación laboral de la señora María del Carmen Salerno Almengor con el patrono Taller Salerno, S.A., de manera pues que pueda accederse a la solicitud de una indemnización por vejez, pues no se cumple, en este caso, con un requisito indispensable: la separación definitiva de un empleo o trabajo remunerado.

Consideramos que carece de fundamento jurídico lo alegado por el demandante, ya que si bien en algún momento la empresa Taller Salerno, S.A., reportó algunas sumas de dinero en concepto de cuotas obrero patronales de la señora María del Carmen Salerno, no logró comprobar el nexo laboral que existe entre ésta y la empresa, de manera que no existe un vínculo laboral del cual desvincularse para luego acceder a la indemnización por vejez.

En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demanda señala lo siguiente:

"Al respecto, el Informe de Auditoría a Empresas N°AE.IC.97-27 de 4 de julio de 1997, al señalar que no se pudo comprobar la prestación del servicio de la asegurada para con el patrono TALLER SALERNO, S.A., también manifiesta que el propietario y presidente del negocio es hermano de la asegurada, en donde éste manifiesta que la incluyó en planilla producto de una fiebre reumática que sufrió cuando tenía ocho (8) años dejándola incapacitada de por vida, quedando claramente establecido que no existía vínculo laboral de la señora ALMENGOR para con la empresa TALLER SALERNO, S.A.

Por otro lado, en cuanto a la prestación del servicio de la asegurada, de acuerdo al informe del Inspector Julián Rodríguez de fecha 22 de febrero de 1999, visible a foja N°64 del expediente, en conversación sostenida con la interesada señaló que ella prestaba sus servicios de barrer y hacer mandados cuando su hermano se lo solicitaba, a su vez, al consultar a otros familiares de la interesada, éstos señalaron que producto de su enfermedad en la etapa de su niñez ésta había quedado con una actitud de niño y muy alejada de la realidad por lo que la mantenían en cuidadosa custodia.

En este sentido, al no comprobarse la prestación laboral de la señora MARIA DEL CARMEN SALERNO para con el patrono TALLER SALERNO, S.A., ésta no cumple con los requisitos para optar por la

indemnización de vejez solicitada.”
(Ver fojas 25 y 26)

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo de la señora María del Carmen Salerno Almengor, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

VI. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

